

Repensando la seguridad ciudadana: crítica al discurso penal y propuestas de cambio

Rethinking citizen security:criticism of penal discourse and proposal for change

DAYÁN GABRIEL LÓPEZ ROJAS¹ 

ISNEL MARTÍNEZ MONTENEGRO² 

LIUVER CAMILO MOMBLANC³ 

RESUMEN

En la sociedad contemporánea, caracterizada por la confluencia de una pluralidad de riesgos, se concede especial atención a la seguridad. Al hilo de las demandas de seguridad ciudadana, la política criminal se ha deslizado hacia una deriva securitaria, lo que ha flexibilizado peligrosamente los principios y las garantías penales y procesales que hasta ahora se estimaban irrenunciables en un Estado democrático de derecho. En esta contribución se evalúa críticamente el modelo penal de la seguridad ciudadana y se ofrecen directrices orientadas a armonizar las aspiraciones de seguridad con una política criminal integral, de corte democrático, que reivindique los principios penales y las garantías procesales irrenunciables en un Estado de derecho.

Palabras clave: seguridad ciudadana, sociedad del riesgo, derecho penal, política criminal, garantías penales.

ABSTRACT

In contemporary society, characterized by the confluence of a plurality of risks, special attention is given to security. Because of the demands of citizen security, criminal policy has slipped into a securitarian drift, and the criminal and procedural principles and guarantees inherent to the rule of law have been dangerously relaxed. This contribution critically evaluates the criminal model of citizen security and offers guidelines for harmonizing security aspirations with a comprehensive criminal policy aimed at revaluing the criminal principles and procedural guarantees that are indispensable in the rule of law.

Keywords: citizen security, risk society, criminal law, criminal policy, criminal safeguards.

¹ Universidad Católica de Temuco- Universidad de Málaga, España

² Universidad Católica de Temuco, Chile. Autor para correspondencia: Correo: imartinez@uct.cl

³ Universidad de Oriente, Santiago de Cuba



1. Introducción

La nueva sociedad tecnológica y digitalizada ha recibido diversos nombres. En efecto, ha sido llamada sociedad del riesgo (Beck, 2008), sociedad del riesgo regulado (Varela, 2019), sociedad de la prevención (Pitch, 2016), sociedad sentimentalizada (Universidad, 2001), sociedad inteligente (UIT-Comisiones de estudio, 2019) y sociedad de la inseguridad (Pitch, 2009), entre otros tantos apelativos. A grandes rasgos, esta nueva sociedad se caracterizaría por la celeridad del cambio, el avance científico-técnico y su expedita transferencia o socialización para el logro de fines ventajosos a la colectividad. Así, sociedad, ciencia y tecnología se encontrarían en constante intercambio con notables implicaciones jurídicas y criminológicas, mientras se presenta el desafío —devenido en objetivo de la Agenda 2030— de la construcción de sociedades justas, inclusivas y pacíficas (ONU, 2016).

En este escenario, desde la política criminal, la dogmática penal y la criminología —aunque no exclusivamente desde esas miradas disciplinares—, el reto principal radicaría en la gestión de los impactos positivos que demanda la población sobre su seguridad, bienestar y calidad de vida, ante una criminalidad que estaría generada o que, al menos, se vería agudizada por los procesos globalizadores (Silva, 2001; Gracia, 2003; Zúñiga, 2020), condicionados por una dinámica suscrita bajo los pares desarrollo-vulnerabilidad y progreso-inseguridad.

Pareciera que identificar un espacio geográfico que escape a los impactos de la globalización de la delincuencia es, hoy en día, una quimera. Con independencia de las diferencias estadísticas, lo cierto es que ningún Estado parece quedar al margen de sufrir los embates derivados de unos hechos delictivos cada vez más diversificados, en los que la transnacionalización y la presencia del elemento tecnológico complejizan sobremanera las labores de prevención y enfrentamiento. En paralelo, ha tenido lugar una intensificación del sentimiento de inseguridad por parte de los ciudadanos, que seducidos, posiblemente, por la manipulación política y mediática canalizan esa percepción de inseguridad de los ciudadanos reivindicando discursos de “mano dura” y “tolerancia cero” que, en todo caso, son una alternativa menos costosa que la implementación de políticas sociales efectivamente capaces de incidir sobre las causas que determinan la delincuencia (Díez, 2008; Antón et al., 2017; Méndez y Goite, 2017; Luneke y Trebilcock, 2023).

América Latina y el Caribe es una región duramente azotada por la violencia criminal y, como fenómeno concomitante, la percepción de inseguridad de los ciudadanos también adquiere especial relevancia. Esto es así al punto que, en algunos casos, se alcanzan situaciones de pánico o alarma social, incluso ante circunstancias en las que no existan peligros reales (PNUD, 2020; Rojas, 2020; Antón et al., 2017; Rivera y Rivera, 2022). En cualquier caso, desde hace varios años, la región exhibe las tasas más altas de delitos violentos a nivel global, de tal modo que la percepción de inseguridad puede equipararse con la de los países con conflictos armados. En este tenor, se ha dicho que la región afronta complejos desafíos respecto a los fenómenos de la violencia, la delincuencia y la prevalencia de altos niveles de impunidad (PNUD, 2020; Rojas, 2020; Pavón, et al., 2022). Esta situación tiene un impacto directo en los derechos fundamentales en lo que también incide la adopción de políticas de prevención securitarias, no siempre coherentes con las exigencias de un Estado de derecho.

Bienes jurídicos de rango constitucional como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, el patrimonio y la propia seguridad ciudadana, entre otros, se ven cada vez más despreciados por el fenómeno de una criminalidad que crece y se complejiza. En este contexto, es comprensible que la ciudadanía tema por su seguridad y demande del Estado el rigor de su poder sancionador como mecanismo de protección en el abordaje de la prevención de la delincuencia. Pero si bien parece indiscutible que la prevención forma parte de las finalidades que justifican el castigo penal, lo que no estaría tan claro es el límite de esa función

pedagógica del derecho penal, y si resulta legítimo anteponer el valor de la seguridad para justificar la flexibilización de otros derechos fundamentales.

En este punto hay que coincidir con Alonso (2020) que señala que la recurrente demanda social de mayor tutela penal, y la obstinada disposición del legislador a satisfacerla, no deben ser, en sí mismas, razones ante las que haya que resignarse. De lo contrario se podría acabar aceptando cualquier cosa con el propósito de instaurar barreras de contención al fenómeno criminal y terminar sacrificando la seguridad jurídica. Debiese ser obvio que, junto a la prevención y a la seguridad, en un Estado de derecho se deben atender los derechos y garantías fundamentales, que no solo deben ser protegidos por medio del derecho penal, sino también del propio poder punitivo por ser este el instrumento de control social más represivo que tiene el Estado.

Desde hace ya tiempo se viene aludiendo a un “derecho penal del riesgo” (Gracia, 2003) y a un “derecho penal securitario o de la seguridad ciudadana” (Díez, 2005; Rando, 2010), para relevar la tendencia preventivista que muestran las leyes penales contemporáneas, que cada vez resultan más expresivas de tendencias o modelos de excepción como el “derecho penal del enemigo” (Jakobs, 2006) y el “derecho penal de tercera velocidad” (Silva, 2001). Ninguno de estos modelos ha demostrado efectividad en la contención de la delincuencia, aunque sí son palmarias sus consecuencias lesivas para los principios, garantías y derechos fundamentales. Conviene, por tanto, retomar el debate en torno a las demandas sociales de seguridad ciudadana y su impacto en la configuración del derecho penal con el fin de contribuir a la reflexión crítica y enfatizar los peligros que ello supone para los ciudadanos. Con ese propósito, se prestará especial atención al denominado “modelo penal de la seguridad ciudadana”, que ha pretendido encubrir sus contenidos (tanto en lo referente a las áreas de intervención como en lo concerniente a la naturaleza de esta) a fin de legitimarse como modelo penal, ofreciendo sus iniciativas como un aspecto más del fenómeno de la expansión vinculada a la consolidación del modelo sociológico de sociedad del riesgo (Díez, 2005; Rando, 2010).

El objetivo de esta contribución se centra en analizar críticamente los actuales desafíos político-criminales en materia de seguridad en la región. Para ello, el estudio se estructura a partir de tres ejes fundamentales: en primer lugar, se ofrece una descripción sobre el derecho penal del riesgo como modelo de intervención generado para satisfacer las demandas propias de la denominada “sociedad del riesgo”; en segundo lugar, se caracteriza el modelo del derecho penal de la seguridad ciudadana y, por último, como tercer eje, se presenta una generalización sobre las líneas maestras del combate de la criminalidad en la región desde la perspectiva de este modelo de intervención penal. La metodología empleada en este estudio se fundamenta en un enfoque cualitativo que combina la revisión bibliográfica con el análisis crítico de las tendencias político-criminales actuales en América Latina y el Caribe.

Se analizaron los discursos y prácticas asociados al derecho penal del riesgo y el derecho penal de la seguridad ciudadana (Díez, 2005; Rando, 2010), se consideró su impacto en la configuración del sistema penal y su relación con la prevención del delito, la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales. Se examinaron casos de aplicación de estos modelos en diferentes países de América Latina y el Caribe para identificar patrones, desafíos y consecuencias en términos de criminalidad, seguridad y justicia.

Se persigue que la combinación de estos enfoques permita obtener una visión integral de los modelos de intervención penal en la sociedad del riesgo, su aplicación en América Latina y el Caribe y sus implicaciones para la prevención del delito, la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales. Así mismo, se espera que este enfoque metodológico contribuya a proporcionar las bases para el análisis y la reflexión crítica sobre los desafíos actuales en materia de política criminal en la región.

2. Hacia la expansión punitiva: “sociedad del riesgo” y derecho penal del riesgo

La sociedad actual, tecnológica e innovadora, conquista espacios que estaban fuera de su alcance y ofrece variados avances en la medicina, la industria y la agricultura, entre otros ámbitos. En especial se caracteriza por el aumento en las potencialidades humanas para la aplicación de soluciones innovadoras en beneficio del progreso social (Beck, 2001). Esta situación podría entenderse como un hecho definitivamente positivo, una ventaja, si los riesgos inherentes al adelanto científico-técnico, algunos de ellos imprevisibles, no se convirtieran, al mismo tiempo, en una amenaza para la propia sociedad. Particularmente se trata de riesgos que tienen su origen en decisiones y actuaciones humanas en ocasión del uso y manejo de los avances tecnológicos, y no de aquellos riesgos que encuentran su génesis en fenómenos sociales conectados con la desigualdad o en fenómenos naturales aunque, en alguna medida, estos últimos pudieran estar vinculados a la irracional explotación del medio ambiente.

La doctrina especializada suele remarcar que la calificación de la sociedad postindustrial moderna, como “sociedad del riesgo”, procede del modelo teórico desarrollado por el sociólogo alemán Ulrich Beck (Silva, 2001; Mendoza, 2001; López y Goite, 2017; Díaz-Maroto, 2022). En este escenario se considera que el ciudadano, para poder ejercitar su libertad, ha de contar con determinado nivel de seguridad y confianza en que los riesgos, especialmente tecnológicos, se gestionan y controlan de forma adecuada. De no ser así, en procura de la seguridad se reclama una reacción enérgica en la aplicación del control social penal, de modo que, justamente en base a tal convicción, sea posible sentirse libre de temores.

Así, frente a las crecientes demandas de seguridad asociadas a la efectiva aparición de nuevos riesgos para los bienes jurídicos, consustanciales a la sociedad moderna-comienza la edificación del derecho penal del riesgo como un nuevo modelo de intervención penal. Razonablemente, según se reitera en la bibliografía sobre el tema, la deriva político-criminal y legislativa propia de este contexto presenta características peculiares (Mendoza, 2001; López y Goite, 2017).

De acuerdo con Díez (2005), la política criminal de la sociedad del riesgo se distingue por cuatro rasgos: 1) la significativa extensión de la intervención penal, dada la necesidad de incidir sobre nuevos ámbitos o situaciones sociales, en la que se potencia la posibilidad de lesión al bien jurídico; 2) la persecución criminal de la delincuencia vinculada a los negocios y al poder, protagonizada por un sector social capaz de ejecutar las conductas típicas de los nuevos riesgos tecnológicos (v.gr., las referidas a la cibercriminalidad y a los nuevos delitos socioeconómicos, propios de la criminalidad de cuello blanco); 3) predominio del derecho penal en desmedro de otros instrumentos de control social y, por último, 4) la adecuación de los contenidos del derecho penal en función de la persecución de la nueva criminalidad.

Bajo los designios de la política criminal de la sociedad del riesgo, el derecho penal resultante también muestra las características especiales que se enumeran a continuación: 1) la consagración de nuevos bienes jurídicos supraindividuales, tales como, el medio ambiente, la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación, entre otros, con características distintivas en cuanto a su substrato material y el insuficiente reconocimiento de referentes individuales, lo que supone un aumento de la criminalización (Silva, 2001; Mendoza, 2001; Camilo, 2014; Pérez-Sauquillo, 2019; Rosada y Martínez, 2020; Espinosa, 2022); 2) la frecuente utilización de las estructuras típicas de simple actividad, delitos de peligro, fundamentalmente en su variante de peligro abstracto, en desmedro de las figuras que requieren un resultado material lesivo (Mendoza, 2001); 3) Adelantamiento de la intervención penal mediante la criminalización de ilícitos de orden administrativo, civil o mercantil, expresión de la expansión vertical del derecho penal (Ashworth, 2019; Alonso, 2020) y la punición de un llamativo número de actos preparatorios; 4) modificaciones en el sistema de imputación de responsabilidad y en el conjunto de garantías penales y procesales (Mendoza, 2001; Díez, 2005; Spangenberg, 2017).

Los caracteres de este derecho penal expansivo que pretende ofrecer respuesta a la moderna criminalidad, protagonizada mayoritariamente por los sectores privilegiados, ha generado importantes discusiones doctrinales que intentan fundamentar o explicar sus presupuestos y alcances. Sin embargo, no existe consenso en cuanto a la aceptación de los contenidos, medios y formas en las que se procura la tutela de los bienes jurídicos más valiosos del ciudadano y, particularmente, los de la colectividad desde este modelo de intervención. Para minimizar los riesgos inherentes a la sociedad tecnológica del presente y atender las demandas de intervención punitiva, se apela a un derecho penal enfocado en la prevención y control de riesgos, que reduce las garantías penales y provoca sensibles fisuras al modelo garantista clásico.

El derecho penal debe estar siempre a la altura de su tiempo para que ofrezca efectivas respuestas en la tutela de los bienes jurídicos más valiosos de los ciudadanos y la sociedad; sin embargo, el cumplimiento de esta exigencia no conduce inexorablemente al abandono de las firmes garantías del derecho penal liberal. La necesidad de la modernización del derecho penal, la extensión a nuevos ámbitos que requieren de su protección y los principios que le sirven de fundamento y límite, no son cuestiones mutuamente excluyentes o contradictorias. La noción ha de ser la de diseñar modelos que permitan enfrentar la criminalidad moderna, vinculada a los riesgos de la sociedad tecnológica, sin renunciar a los principios y garantías clásicas.

3. Demandas de seguridad ciudadana y modelo penal securitario

La variedad de enfoques que derivan de la noción de *seguridad* obliga a formular algunas precisiones conceptuales que acoten su contenido. Ello posibilita su adecuada descodificación en atención al contexto y al adjetivo que la califique. En general, con el empleo de este vocablo se hace referencia a numerosos aspectos inherentes a la vida social organizada. De ahí que Zúñiga (2022) califique el término como un “concepto paraguas” que encierra varias ideas: riesgo, peligro, amenaza; todos ellos términos igualmente ambiguos. De acuerdo con esta autora, si el vocablo “*securitas*” significa estar protegido del peligro, riesgo o amenaza de sufrir daño a bienes legales, su significado se solapa, en gran medida, con el de *prevención*, que consiste en evitar el mal. Por lo tanto, las políticas prevencionistas son en realidad políticas securitarias en la actualidad. De modo que se está centrando la atención en la seguridad ciudadana como dimensión de la seguridad humana (Fernández, 2023).

Según el PNUD (2020), la seguridad ciudadana hace referencia a la protección de un núcleo básico de derechos, que incluyen el derecho a la vida, el respeto a la integridad física y material de la persona y el derecho a tener una vida digna. En esta línea de pensamiento, aunque desde un sentido estricto, el concepto comprende la protección de la sociedad en su conjunto contra el riesgo concreto originado por la actividad delictiva, centrándose en tipos específicos de delitos (Curbet, 2007), de modo que se resalta el vínculo entre la noción de seguridad ciudadana y los procesos de criminalización.

El modelo de seguridad ciudadana tiene su origen en Estados Unidos a partir de las campañas de “ley y orden” y luego se instala en Reino Unido para extenderse, si bien con matices, por Europa. También es indudable su asunción y afianzamiento en América Latina (Díez, 2004). Desde una visión político-criminal, Díez (2005) ha destacado que en sociedades tan marcadas por la desigualdad como las latinoamericanas, la implementación de este modelo representa un nuevo factor que perpetúa la disparidad ya que la seguridad ciudadana tiende a afectar, principalmente, a los individuos más vulnerables y desfavorecidos, aumentando así su dificultad para integrarse plenamente en la sociedad.

Según este autor, las notas distintivas de ese modelo de intervención penal son las siguientes: 1) integración del fenómeno de la inseguridad ciudadana en el fenómeno pretendidamente más amplio de la sociedad del riesgo; 2) transformación de la expansión modernizadora del derecho penal en una expansión securitaria; 3) la relación entre individuo y sociedad en la génesis y abordaje de la delincuencia; y 4) la contraposición entre individuo y ciudadano en el diseño de la política criminal (Díez, 2005).

El sentimiento de inseguridad ligado al miedo de los actos violentos, de acuerdo con la primera nota distintiva, justifica su asunción como un riesgo, independientemente de su naturaleza no tecnológica o del daño social real que ocasiona. De ahí la pretendida “necesidad” del internamiento prolongado de los delincuentes habituales que constituirían un riesgo para la seguridad (Silva, 2001; Díez, 2004; Rando, 2010).

En el contexto de la sociedad del riesgo, la expansión de los contenidos del derecho penal abarca no solo las nuevas formas de criminalidad moderna y tecnológica a la que se ha hecho referencia antes, sino que también se extiende a los delitos habituales: hechos violentos, agresiones sexuales, patrimoniales, vinculados al terrorismo, tráfico de drogas y de personas (Díez, 2005; Zúñiga, 2022). Como remarca Díez (2005), la inclusión de algunas de estas figuras tradicionales como las patrimoniales, constituye la evidencia más clara de la elasticidad que alcanza el concepto del riesgo, visto en clave de seguridad ciudadana para “justificar” la expansión punitiva. Lleva razón Zúñiga (2021) cuando sostiene que la sociedad suele tener mayor tolerancia hacia la delincuencia de cuello blanco que hacia la delincuencia callejera de carácter violento, con independencia del daño social real que esta ocasione. Ello responde a la percepción del daño social frente a las conductas desviadas, percepción que no siempre coincide con la realidad objetiva de la criminalidad, entre otros factores, por el manejo muchas veces intencionado, e incluso malintencionado, de la información de la delincuencia por los medios de comunicación (Pavón, *et al.*, 2022).

En este esquema político-criminal también resulta significativa la relación entre individuo y sociedad en la génesis y abordaje de la delincuencia. Al respecto, se parte de la premisa de que el sujeto delinque como expresión de su voluntad y no por carencias sociales que puedan condicionar su actuación. Según esta misma lógica de interpretación, se entiende que como la conducta criminal del sujeto muestra una actitud de desapego hacia el orden socio-jurídico la sociedad no es responsable por las circunstancias favorecedoras del riesgo ni tampoco debe hacerse cargo de los costos inherentes a los peligros de la reincidencia. En esta tesis, el énfasis de la prevención se centra en los síntomas y descuida las causas sociales y políticas que generan la criminalidad, revelándose una transformación del pensamiento criminológico. Además, el control penal se sobredimensiona, adquiere preeminencia sobre cualquier otro tipo de política social o jurídica, al tiempo que se renuncia a invertir esfuerzos en la resocialización para aportar directamente por la *neutralización* de los delincuentes a través de la intimidación y el aislamiento (Díez, 2005; Rando, 2010; Miret y Gálvez, 2023).

En la comentada línea de expansión securitaria, este modelo conduce a un desplazamiento de la labor de prevención de la delincuencia desde la sociedad al propio delincuente y, en función de justificar la severidad del tratamiento jurídico-penal, se asumió en el diseño de la política criminal la denostada contraposición entre ciudadano e individuo, lo que se identifica como una de las contribuciones del derecho penal del enemigo al modelo penal de la seguridad ciudadana: quien revele una tendencia a delinquir debe ser privado del estatus de ciudadano/persona para considerársele “no-persona” o enemigo (Díez, 2005). En la medida en que el derecho penal, así concebido, se orienta a neutralizar la peligrosidad de los “enemigos”, las garantías penales y procesales se reducen sensiblemente (cuando no se anulan de plano) y la pena busca asegurar su inocuización. El derecho penal así concebido se estructura desde la persona del delincuente y no desde el hecho dañoso cometido, lo que pone de manifiesto una renovación del derecho penal de autor

y demuestra que, bajo este esquema, la expansión punitiva adquiere un enfoque desde el plano personal y no desde la perspectiva fáctica (Zúñiga, 2022).

En este contexto, las víctimas adquieren un marcado protagonismo que, en numerosas ocasiones, es incentivado y aprovechado por los agentes políticos, quienes renuncian al conocimiento científico de los especialistas e instrumentalizan los sentimientos de las víctimas para llevar a cabo procesos de creación legislativa penal con un marcado carácter populista. Para conseguir votos, se otorga preponderancia a la peligrosidad del delincuente, se eleva el aspecto afectivo de la pena y se enaltece la privación de libertad, basándose en una severa ejecución penitenciaria que limita la obtención de beneficios y se distancia del objetivo resocializador; al tiempo que se asumen sin reparos los recortes de garantías de los acusados bajo el argumento falaz de la eficacia en la prevención del delito (Rando, 2010; Cerezo, 2010; Quintero, 2020).

De acuerdo con Díez (2005), pueden identificarse tres propuestas que resumen los rasgos característicos de ese derecho penal cuyo objetivo principal sería el de satisfacer las demandas sociales de seguridad ciudadana: el derecho penal del enemigo, el derecho penal de la tercera velocidad y el derecho penal de la peligrosidad. Como es de suponer, los tres modelos tienen puntos en común y ofrecen una visión completa del fenómeno de la expansión securitaria en la medida en que responden a la noción de un derecho penal de mano dura, caracterizado por flexibilizar las exigencias para la imputación de responsabilidad, anticipar la intervención penal a fases previas a la ejecución y efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico, incrementar las penas de prisión y eliminar o reducir las garantías.

Como bien ha destacado un sector de la doctrina, se está ante un modelo de derecho penal que consolida las desigualdades sociales y provoca la exclusión de ciertos colectivos de ciudadanos, al tiempo que tiende a suprimir actitudes tolerantes hacia conductas delictivas innatas a toda sociedad abierta y pluralista (Díez, 2005; Zúñiga, 2022). Ante este panorama, es importante delimitar las fronteras entre un derecho penal moderno legítimamente configurado (que, sin renunciar a los principios tradicionales, asume la necesidad de una expansión horizontal) y aquellos espacios o niveles de intervención penal meramente securitarios y, por tanto, ilegítimos. Aunque no siempre es fácil distinguir entre un derecho penal modernizado —capaz de cumplir su cometido en la sociedad contemporánea— y el discurso securitario, hay que hacer un esfuerzo para evitar entremezclar nociones que en el orden político-criminal son diferentes (Díez, 2005).

4. Tensiones y desafíos en la política criminal contemporánea

La globalización neoliberal ha traído consigo el incremento de la concentración del capital en determinados territorios y el subdesarrollo en otros menos favorecidos, con el consecuente aumento de la pobreza. En este contexto, constituyen factores de gran impacto en las desigualdades económicas y sociales: el desempleo, las guerras, la degradación medioambiental, los desastres naturales, el acceso a la tecnología, la brecha digital, los flujos migratorios irregulares, los conflictos étnicos o religiosos..., de tal manera que se genera todo un caldo de cultivo para comportamientos considerados delictivos.

Según un informe de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la COVID-19 hizo retroceder el progreso de la humanidad aproximadamente cinco años y potenció una ola global de incertidumbre. El documento señala a la pandemia como uno de los mayores motores de un retroceso mundial que impactó a más del 90 % de los países y además condujo a varias crisis —políticas, económicas y ambientales— que no han dado tiempo a los pueblos a recuperarse. Achim Steiner, jefe del PNUD, en una entrevista con la agencia de noticias AFP sostuvo que en estas circunstancias las personas han perdido confianza en los

demás, a veces nuestro vecino se convierte en la mayor amenaza y en este contexto crece el sentimiento de inseguridad marcado por el miedo a ser víctima de un delito (Rivera y Rivera, 2022).

Merecen destacarse algunos datos: América Latina y el Caribe tiene el 9 % de la población mundial, pero concentra el 33 % de todos los homicidios que ocurren en el orbe. El aumento de estos delitos ha sido fundamentalmente alto en los países que tenían las menores tasas (Chile y Uruguay). Por otra parte, El Salvador, que figuraba entre los dos países de la región comprendidos en la categoría de “violencia muy alta”, se registra como el caso con la mayor reducción de este índice. Este cambio se atribuye a las medidas de “estado de emergencia” implementadas durante más de un año por el presidente Bukele, que tiene en la cárcel a 62 000 prisioneros, un 2 % de la población del país. Sobre este asunto en particular se ha dicho que se llevó a cabo una política que restituyó la seguridad en esa nación, pero al mismo tiempo destruyó el sistema democrático y el Estado de derecho (BID, 2020; PNUD, 2020; Rojas, 2023).

También es un dato convincente de la cuestión de la inseguridad, el hecho de que, entre las 50 ciudades con las mayores tasas de homicidios por 100 000 habitantes en el mundo, cerca de 40 se encuentran en América Latina y el Caribe. Los países de esta área geográfica con un mayor número de ciudades violentas son: Brasil (16), México (8), Colombia (5) y Venezuela (4) (BID, 2020; PNUD, 2020; Rojas, 2023).

A la par, los problemas estructurales de América Latina y el Caribe son visibles: se encuentran presentes reducidos niveles de inversión, productividad baja, una marcada presencia de empleo informal, desigualdad y pobreza elevadas, dentro de un entorno de exclusión social y predominio de una cultura de privilegio (CEPAL, 2022). Todo esto se transforma en incentivo para la violencia porque es conocido que las desigualdades sociales terminan incidiendo en el comportamiento de la criminalidad y la inseguridad ciudadana. Además, se ha dicho con razón que la violencia es causa y consecuencia de los problemas de desarrollo en el área; de ahí que en el año 2023 la seguridad se estableciera en el punto de mayor significación en la agenda política de los gobiernos (Rojas, 2023).

En este contexto social, marcado por la inseguridad, ha calado una tendencia político-criminal de signo securitario, tan cautivadora como ineficaz. Como se analizó antes, el derecho penal de la seguridad ciudadana no constituye un modelo aceptable de intervención político-criminal: sus propuestas, además de mostrar un sentido expansivo de la punición, no son ni racionales, ni eficaces, ni efectivas, ni coherentes con el sistema de garantías penales y procesales propias de un Estado de derecho. Sin embargo, lo más preocupante es la habilidad con la que este singular discurso de la seguridad ciudadana, en los términos aquí descritos, se ha colado de rondón en el debate político-criminal de la sociedad del riesgo y las corrientes modernizadoras del derecho penal para configurarse como un nuevo modelo de intervención penal que consigue expandirse de forma descontrolada en diferentes países y regiones.

Nótese que el discurso de la seguridad, además de acentuar el concepto de riesgo emplea el concepto de prevención (entendida como acción de evitar el mal), y desde esa óptica las políticas prevencionistas adquieren tintes securitarios. Como explica Zúñiga (2022) estas políticas desnaturalizan el concepto de prevención propio del derecho penal liberal, cuyas variantes de prevención general y especial entran en juego con posterioridad a la comisión del delito, esto es, de la lesión del bien jurídico.

Por consiguiente, la configuración de un derecho penal estrictamente preventivo, que adelante de forma ilimitada las barreras de la penalidad, endurezca las penas de forma desproporcionada y diseñe figuras penales como efecto disuasorio/preventivo *ex ante*, es contrario al principio de ofensividad y un claro detonante de la seguridad jurídica. En esa tesitura se pueden castigar situaciones inocuas o criminalizar el futuro, con la finalidad de impedir de ese modo que tenga lugar la conducta propiamente dañosa (Alonso, 2020).

El enjuiciamiento que se efectúa sobre este particular modelo preventivo, entremezclado con el de la seguridad ciudadana, no quiere decir que se objete la existencia de un margen para la prevención. Aunque la función prioritaria del derecho penal sea la tutela de bienes jurídicos, también es legítimo que este cumpla una función preventiva, siempre que no se le conciba como su fundamento y esté sometida a los principios de ofensividad, proporcionalidad, necesidad y merecimiento de pena, entre otros (Alonso, 2020).

Procede entonces formular las siguientes interrogantes: ¿Cómo se comporta la política criminal en Latinoamérica según el contexto actual? ¿Es posible identificar rasgos del derecho penal del riesgo y de un derecho penal securitario en esta región? ¿Qué pautas podrían orientar una razonable modernización del derecho penal? Pretender agotar las valoraciones que ofrecen respuesta a estas interrogantes excedería los límites de este artículo, por lo que solo es posible establecer unos ítems entre los diversos asuntos objeto de la política criminal. Si se acota el análisis a la política legislativa penal, como marco específico de análisis, destacan la ruptura de la codificación, la expansión de los contenidos objeto de tutela y la punición de un importante número de actos preparatorios.

De acuerdo con el principio de la codificación de la ley penal sustantiva, la unificación de la legislación especial en un único cuerpo legal ha sido una de las claras motivaciones de creación de un nuevo código penal en países como Colombia y Cuba.

Sin embargo, esta no es la tendencia en la región. Por el contrario, en ella se advierte una proliferación y abuso de leyes especiales: ello se constata en los ordenamientos jurídicos de Brasil, Chile, Argentina, Ecuador y Venezuela, donde se han aprobado leyes penales especiales que incriminan nuevas figuras delictivas o que extraen del código penal ciertos delitos para reconfigurarlos y someterlos a un tratamiento punitivo más severo (Díez, 2008).

La ruptura del carácter monolítico de un código penal, según la doctrina estándar, conduce a la dispersión de la legislación en materia punitiva con los riesgos que ello supone de cara a la seguridad jurídica. Esta ruptura puede crear discrepancias entre lo que figura en la decisión general con arreglo al código y lo que se establece en leyes especiales conformadoras de un denominado derecho penal accesorio. Además, es común que estas disposiciones normativas se utilicen para endurecer por razones coyunturales la respuesta punitiva frente a un fenómeno especial. También suelen eludir las exigencias o barreras de contención más estrictas que se plantean a los códigos y, por lo común, evidencian un importante descenso de la calidad técnico-legislativa que requiere la criminalización de conductas.

La modernización del catálogo de bienes jurídicos ha sido otra regularidad de la política legislativa en materia penal en América Latina y el Caribe. Ello se ha efectuado mediante la incorporación de intereses a proteger en correspondencia con las nuevas realidades o a través del reforzamiento de los que ya existían. En este tenor se han vuelto representativos los bienes jurídicos supraindividuales, como a primera vista ilustran los códigos de Brasil, Argentina, Colombia, Costa Rica, Venezuela, Perú, México, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Chile y Cuba. Entre los objetos de protección y delitos que se amplían o incorporan, figuran los relativos al orden socioeconómico, la lucha contra la corrupción, los derechos de los consumidores, el tráfico de personas, el medio ambiente, la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación (Díez, 2008; Pérez-Sauquillo, 2019; Rosada y Martínez, 2020; Medina y Rodríguez, 2024).

Es comprensible que en la sociedad moderna se extienda el alcance del derecho penal ante la existencia de nuevas modalidades de daño que deben ser reconocidas y nuevos injustos que deben ser sancionados. La preocupación obedece a las dificultades que la doctrina asocia a la inadecuada configuración en materia

de tutela penal de intereses colectivos. Algunos de estos bienes son de difícil concreción en cuanto a su contenido, con la consiguiente ampliación tanto de las prohibiciones como de los mandatos penales y con una inadecuada taxatividad en las figuras que le ofrecen tutela. Además, es cuestionable el recurrente empleo que se realiza de las normas penales en blanco y de las figuras de peligro contentivas de marcos sancionadores desproporcionados que afectan la racionalidad del sistema.

Los problemas que se derivan de lo anterior son notorios y representan un déficit de seguridad jurídica nada conveniente en términos de seguridad ciudadana (Pérez-Sauquillo, 2022). Hace tiempo que Díez (2008) identificó la transformación securitaria como el signo más característico de la política criminal en la región iberoamericana en los albores del siglo XXI, y puso de manifiesto su incidencia negativa en los intentos de la transformación modernizadora del derecho penal, denunciando que el discurso de la seguridad tendía a enmascararse e intentar legitimarse apelando al discurso del riesgo.

Por último, es preciso hacer una breve referencia a la tendencia de criminalización creciente de actos preparatorios que se advierte en las legislaciones penales contemporáneas, animada precisamente por la idea de inseguridad.

Un repaso por la parte especial de los códigos penales o por las leyes penales especiales o accesorias promulgadas en la región permitirá advertir la existencia de un llamativo número de figuras penales que, desde un punto de vista material, son meros actos preparatorios de otros delitos. Esta expansión cuantitativa de los delitos de preparación se refleja en ámbitos delictivo de diversa naturaleza y gravedad, como el terrorismo, los delitos sexuales, los patrimoniales, las falsedades y los desórdenes públicos, por solo citar algunos ejemplos (Greco, 2019; Alonso, 2020; Petzsche, 2020; Alonso, 2023).

Esta observación, que resulta de un análisis de tipo cuantitativo, también se advierte desde una dimensión cualitativa, atendiendo a algunas notas que caracterizan la regulación de esta materia. En este punto, cabe destacar la vaguedad con la que se formulan muchas de las figuras delictivas de preparación, cuando lo razonable sería justamente lo contrario, pues la exigencia de taxatividad debiera extremarse cuando se incriminan comportamientos tan lejanos de la ofensa al bien jurídico. Asimismo, son llamativas las elevadas penas que en ocasiones reciben los tipos penales de preparación, pese al escaso contenido del injusto que los caracteriza. Y más preocupante, si cabe, es la criminalización de supuestos que, en sí mismos, constituyen hipótesis de tutela penal adelantada o incluso muy adelantada de la línea de intervención punitiva hasta alcanzar el momento del mero pensamiento o de las reflexiones del sujeto (Alonso, 2020; Alonso, 2023).

De acuerdo con los argumentos expuestos se deriva que ni el modelo de intervención penal del riesgo y, con mayor razón, el derecho penal securitario, constituyen las fórmulas viables para el enfrentamiento a la criminalidad en las sociedades modernas. El primero, con la expansión e intensificación del recurso penal pretende alcanzar un control de los riesgos que desencadena el progreso tecnológico, anticipándose a la lesión de los intereses del ciudadano, aunque para la consecución de este objetivo haya que restringir garantías y principios del derecho penal clásico. El segundo, también muy expansivo en su alcance y el uso de fórmulas que revelan excesos preventivos o securitarios restrictivos de derechos, se distingue por la exaltación de la reacción punitiva contra la delincuencia clásica; cualidad que justifica en el sentimiento de inseguridad atado al temor a sufrir un delito durante la realización de las actividades cotidianas. En ambos modelos se soslayan principios rectores del derecho penal por razones coyunturales de contención de la delincuencia y para ello se amplía o modifica el contenido y naturaleza de la intervención penal, lo que denota una hipertrofia de esta rama del ordenamiento jurídico se que manifiesta mediante una indeseable inflación legislativa (Mendoza, 2001; Díez, 2005).

El tema de la violencia y la inseguridad ciudadana, exaltada a través de los medios y el oportunismo electoral en el marco de una lógica punitiva, precisamente con soporte mediático y respaldo popular, ha potenciado la utilización del recurso penal con soslayo de otras medidas de intervención social que sí resultan eficaces. El modelo que se ponga en práctica, en cualquier caso, debe tomar cauces científicamente elaborados y ponderados en límites razonables. Dicho en otras palabras, la reacción social ante el delito solo será integral, coherente, eficaz y efectiva, cuando responda a criterios científico-organizativos de la acción del Estado y de la sociedad, de manera que las estrategias comprendan medidas de inclusión social y proyectos comunitarios que sitúen a la prevención del delito en el centro de su actividad, concibiéndola desde los determinantes personales y sociales del infractor, y no desde sus manifestaciones inmediatas (Arjona et al, 2023; Miret y Galvez, 2023). Cualquier estrategia o modelo de intervención que se centre en los síntomas será incapaz de ver más allá del corto plazo y ello, como señala Díez (2005), no solo deja sin satisfacer sus objetivos pragmáticos, sino que produce unos efectos demoledores en la estructura del derecho penal.

El derecho penal no puede constituir la única respuesta al crimen contemporáneo, sino que la reacción social debe diversificarse. Desde la criminología se continúa insistiendo en que el abordaje efectivo de cualquier fenómeno criminal requiere de una política criminal integral, que combine la implementación a largo plazo de políticas sociales, educativas, de asistencia, etc. (Zúñiga, 2022; Gómez, 2023). La respuesta del sistema penal ha de articular elementos propios de la política criminal, la dogmática y la criminología con el fin de facilitar el diálogo entre los conocimientos empíricos y normativos (Zúñiga, 2022). La necesidad del respeto a los límites del *ius puniendi* no riñe con una expansión en el plano horizontal del derecho penal, plenamente justificada, en la medida en que así lo exigen los cambios sociales. Muchas veces el problema no reside en si el derecho penal debe intervenir o no en determinadas materias, sino en cómo lo hace; dicho de otro modo: cuáles son las técnicas de tipificación que deben emplearse para mantener los niveles de legitimidad exigibles.

Ante la evolución de las sociedades modernas es comprensible que se haga referencia a la modernización de su instrumento punitivo. La cuestión es cómo y dentro de qué márgenes se pueda formular el nuevo modelo. Modernizar significa hacer que pase a ser moderno, es decir, relativo al tiempo de quien habla o a una época reciente, pero ello no supone transitar a un expansionismo irracional, su empleo como instrumento de pedagogía social ni renunciar a los principios y garantías que han sustentado el sistema clásico.

Los márgenes de la modernización del derecho penal han de estar delimitados por la idea de respeto a los derechos humanos: se ha de hacer frente a la violencia y a la inseguridad, no contribuir a ellas. Los principios limitativos del *ius puniendi* que marcan el diseño del derecho penal deben ser vistos desde una formulación positiva. Si se aprecian en sentido negativo, considerando que su preeminencia reduce la capacidad del combate contra las conductas agresivas en la sociedad, entonces se desnaturaliza el combate contra la delincuencia. Si la sociedad construye sistemas penales que protejan *absolutamente todas* las conductas infractoras, el derecho penal deja de ser selectivo para dar lugar a una hipertrofia legislativa en la que todo es delito. Y, por razones obvias, ello no responde a una correcta política criminal y tampoco resolvería el problema de la criminalidad. El incremento de penas es irrelevante para la disminución de la delincuencia; antes bien, puede favorecer una visión sobredimensionada del estado de la delincuencia y provocar así una mayor percepción subjetiva de inseguridad en la ciudadanía (Miret y Galvez, 2023).

5. Conclusiones

El sistema penal debe replantearse si el edificio conceptual sobre el que se ha edificado resulta eficaz frente a las nuevas manifestaciones de la criminalidad y la agudización de la delincuencia. Pero la necesidad

de asumir alternativas que acomoden la intervención penal a los nuevos problemas sociales (incluida la seguridad ciudadana) debe estar presidida por un enfoque realista, que reconozca las posibilidades y limitaciones inherentes al uso legítimo del derecho penal. Ello implica que el recurso a esta forma del control social estará justificado solo cuando puedan cumplirse sus finalidades legítimas, no cuando la intervención penal tenga como único propósito conseguir efectos simbólicos y tranquilizadores frente a aquel sector de la ciudadanía que reclama un mayor protagonismo del poder punitivo en espacios donde este no tiene nada que ofrecer.

La solución no radica en un uso intensivo y descontrolado del derecho penal, sino en el diseño e implementación de políticas sociales —incluida, desde luego, la política criminal— orientadas a incidir sobre los factores determinantes de la delincuencia con el fin de reducir sus manifestaciones hasta donde sea posible. Por más efectista que resulte el recurso a la intervención penal (especialmente frente al electorado), el foco no debería centrarse exclusivamente en el instrumento de control más represivo del Estado, y mucho menos cuando ello se acompaña de una restricción de derechos y libertades. Es preciso distinguir entre la necesidad de actualizar el derecho penal (con su inevitable expansión hacia nuevos espacios necesitados y merecedores de protección) y aquellas formulaciones que, bajo la tentadora justificación de la inseguridad ciudadana, apuestan por un modelo de derecho penal securitario, que desprecia los principios penales y las garantías procesales irrenunciables en democracia.

Por más que los discursos securitarios encuentren eco en la ciudadanía, lo cierto es que nadie está seguro en un espacio donde, bajo el argumento de salvaguardar la seguridad, se restringen (cuando no se anulan) las garantías y principios considerados conquistas democráticas del ciudadano frente al Estado. La seguridad ciudadana debe garantizarse, incluso mediante la intervención penal, pero ello no puede conseguirse a costa de sacrificar las exigencias básicas del Estado de derecho, que es a lo que finalmente conduce la implantación y generalización del modelo penal de la seguridad ciudadana.

Financiamiento

El presente artículo es el producto del Proyecto de Investigación “Seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia: especial referencia a la videovigilancia del espacio público en el marco del Plan de Seguridad Ciudadana Integral de la Municipalidad de Temuco”, el cual ha sido financiado por la Universidad Católica de Temuco.

Bibliografía

- Alonso Rimo, A. (2019). Introducción. Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana. En Alonso, A. (Dir.). *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana* (pp. 19-27). Navarra: Aranzadi.
- Alonso Rimo, A. (2020). Actos preparatorios y principio del hecho. En *La crisis del principio del hecho en el Derecho penal* (pp. 31-88). Madrid: Reus.
- Alonso Rimo, A. (2023). *El tipo subjetivo de los actos preparatorios del delito. Un estudio de las figuras preparatorias de la Parte General y Especial del Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Antón-Mellón, J., Álvarez, G., & Rothstein, P. A. (2017). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016): presión política y reformas legislativas. *Revista Española de Ciencia Política*, (43), 13-36. <https://doi.org/10.21308/recp.43.01>

- Arjona Sánchez, P. A., Portuondo Maurelo, Y., Rodríguez González, A., & Pérez Portuondo, R. I. (2023). La gestión de la seguridad ciudadana: una mirada desde la corresponsabilidad sociocomunitaria. *Maestro y Sociedad*, 20(3), 777-783. <https://maestroysociedad.uo.edu.cu/index.php/MyS/article/view/6118/6344>
- Ashworth, A. (2019). La difusión de la responsabilidad penal: ¿pasos en la dirección equivocada?. En *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana* (A. Alonso Rimo, Trad., pp. 37-59). Aranzadi.
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2020, marzo). *Líderes para la Gestión en Seguridad Ciudadana y Justicia*. <https://cleiman.com/dev/wp-content/uploads/2020/10/Seguridad-Ciudadana-y-Justicia.pdf>
- Beck, U. (2001). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Madrid: Paidós
- Beck, U. (2008). *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida* (R. S. Carbó, Trad.). Ediciones Paidós Ibérica, S.A.
- Camilo Momblanc, L. (2014). *Rasgos de las modernas tendencias del Derecho penal en el Código Penal cubano*. <https://www.eumed.net/rev/cariibe/2014/05/derecho-penal-enemigo.pdf>
- CEPAL. (2022, julio 20). *Informe de la Quinta Reunión del Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible (San José, 7 a 9 de marzo de 2022)*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5b4ec94c-14dd-4511-b182-9bebfebe7f5a/content>
- Cerezo Domínguez, A. I. (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración y reforma de las leyes penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Curbet, J. (2007). *La glocalización de la (in)seguridad*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2022). Sociedad del riesgo y fraudes alimentarios. En Gómez Martín, V. et al (Dir.). *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Miren Txu Corcoy Bidasolo* (pp. 1099-1109). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6-3, 1-34. <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>
- Díez Ripollés, J. L. (2005). De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7-1, 1-37. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>
- Díez Ripollés, J. L. (2008). La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI. *Polít. crim.*, 5(A7-5), 1-37. [htt](http://criminet.ugr.es/recpc/23)
- Díez Ripollés, J. L. (2021, febrero 23). La política criminal en las ciencias penales: un análisis crítico de la contribución de Roxin. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-32. <http://criminet.ugr.es/recpc/23>
- Fernández, L., G. (2023). Los conceptos de Seguridad Ciudadana y Seguridad Humana. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34315/2/GRID_GF_Seguridad_Humana_y_Seguridad_Ciudadana.pdf
- García Martín, L. (2003). *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Gómez Pérez, Á. (2023). Retos para la ciencia criminológica actualmente en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 3 (1), 402-414.

- Greco, L. (2019). La criminalización en el estado previo: Un balance del debate alemán. En Alonso, A. (Dir.). *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana* (pp. 93-115). Navarra: Aranzadi.
- Jakobs, G. (2006). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En *Derecho penal del enemigo* (2da ed., pp. 21-55). Navarra: Thomson Civitas.
- López Rojas, D. G., & Goite Pierre, M. (2017). Globalización, política criminal y rumbos del Derecho penal en el contexto de la sociedad del riesgo. En Goite Pierre, M. (Coord.). *De la Criminología al Derecho Penal: Tras el rastro del delito* (pp. 87-106). Santiago de Guayaquil: Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Luneke, R. A., & Trebilcock, M. P. (2023). Prevención del delito, la construcción de la seguridad ciudadana y los cambios en la política criminal en Chile. 1990-2017. *Política Criminal* 18 (35), 352-377. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A12>
- Medina, A., & Rodríguez, M. (2024). Prospects and challenges of penalties for economic crime in Cuba. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 15 (1), 1-28. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-v15n1-art100>
- Méndez López, M. B., & Goite Pierre, M. (2017). Un retorno al pasado para comprender el presente y proyectarse hacia el futuro de la Criminología. En Goite Pierre, M. (Coord.). *De la Criminología al Derecho Penal: Tras el rastro del delito* (pp. 13-86). Santiago de Guayaquil: Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Mendoza Buergo, B. (2001). *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Miret González, N. C., & Galvez Puebla, I. (2023). Prevención comunitaria del delito y seguridad ciudadana: Una mirada al municipio Centro Habana, Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 20 (53), 487-509. <https://doi.org/10.24215/25916386e156>
- Naciones Unidas. (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*.
- Pavón León, L. M., Lucero López, L., & Jiménez Oliva, E. (2022). La seguridad ciudadana y la implementación de las políticas criminales en México. *Ciencia Administrativa* (2), 78-82. <https://www.uv.mx/iiesca/files/2023/03/7.pdf>
- Pérez-Sauquillo Muñoz, C. (2019). *Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, C. (2022). Una teoría sobre los bienes jurídicos colectivos: Reflexiones al hilo del ejemplo de la salud pública. *Libertas - Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales* (11), 304-322.
- Petzsche, A. (2020). La criminalidad de los actos preparatorios como desafío al principio del hecho: La perspectiva alemana. En Maraver, M. y Pozuelo, L. *La crisis del principio del hecho en el Derecho penal* (pp. 1-29). Madrid: Editorial Reus.
- Pitch, T. (2009). *La sociedad de la prevención*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Pitch, T. (2016). El tema de la seguridad. *Soft Power*, 3(1), 74-97. <https://editorial.ucatolica.edu.co/indexphp/SoftP/article/view/1799>
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2013). *Informe sobre Desarrollo Humano*. <https://www.undp.org/es/publications/informe-sobre-desarrollo-humano-2013>
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2020). *Ánalisis sobre innovación en seguridad ciudadana y derechos humanos en América Latina y el Caribe. Una perspectiva desde las políticas públicas y la gestión institucional*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www.undp.org/es/publications/analisis-sobre-innovacion-en-seguridad-ciudadana-y-derechos-humanos-en-america-latina-y-el-caribe-una-perspectiva-desde-las-politicas-publicas-y-la-gestion-institucional>

- undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/latinamerica/undp-rblac-es-Analisis-innovacion-seguridad-ciudadana-derechos-humanos-VF.pdf
- Quintero Cordero, S. P. (2020). Seguridad ciudadana y participación de las comunidades en América Latina. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(29), 5-24. <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.561>
- Rando Casermeiro, P. (2010). El modelo penal de la seguridad ciudadana en el derecho administrativo sancionador. *Indret*, 1-27.
- Rivera Vélez, F., & Rivera Rhon, R. (2022). Narcotráfico y Seguridad en América Latina: Cambios y continuidades. En *América Latina: ¿Hay voluntad política para construir un futuro diferente?* (pp. 455-472). UPEACE Press.
- Rojas Aravena, F. (2023). Las crisis múltiples de América Latina y la emergencia de la seguridad como prioridad regional. *Anuario CEIPAZ 2022-2023*, 159-178.
- Rosada Castellanos, D. V., & Martínez Gamboa, R. J. (2020, septiembre). ¿Debe el Derecho Penal proteger bienes jurídicos o no? *Derecho y Cambio Social*(61), 1-11. https://www.derechoycambiosocial.com/revista061/Debe_el_derecho_penal_proteger.pdf
- Silva Sánchez, J.-M. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.
- Spangenberg Bolívar, M. (2017). El Derecho penal del riesgo globalizado: Desafíos para un Derecho penal legítimo y trasnacionalmente efectivo. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n15/2393-6193-rd-15-00257.pdf>
- UIT-Comisiones de Estudios. (2019). *Un enfoque holístico para crear sociedades inteligentes*. www.itu.int/es/ITU-D/study-groups
- Universidad de Capellanía. (2001, noviembre 15). Los riesgos de la sociedad sentimentalizada. *cap.info*, 132. <http://udep.edu.pe/capellania/capinfo/los-riesgos-de-la-sociedad-sentimentalizada/>
- Varela, L. (2019). Apuntes sobre la proceduralización en el Derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(02), 1-31. <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-02.pdf>
- Vélez Rodríguez, L. Á., Gavira Ramírez, R., & Márquez Buitagro, M. (2007). Entrevista a José Luis Díez Ripollés. *jurid. Manizales*, 4(1), 149-160.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2020). ¿Cuál es la valoración jurídica de los *compliance* en la teoría de la responsabilidad penal de las personas jurídicas?. En E. Demetrio Crespo (Dir.), M. De la Cuerda Martín & F. García de la Torre (Coords.), *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito* (pp. 503-538). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2021). Derecho Penal de la seguridad: Delincuencia grave y visibilidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Protocolo I*, 155-177. <http://dx.doi.org/10.30827/acfs.vi1.16885>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2022). Una propuesta de política criminal integral para cada fenómeno criminal. En *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Miren Txu Corcón Bidasolo* (pp. 379-390). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Normas citadas

- Argentina. Congreso Nacional. (1984). *Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina (T.O. 1984 actualizado)*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. (1999). *Ley No. 88 De protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba*. Gaceta Oficial No. 1 de 15 de marzo de 1999, edición extraordinaria.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. (2022). *Ley 151/2022 “Código Penal” (GOC-2022-861-O93)*. Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria de 1ro. de septiembre de 2022. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o93_0.pdf
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. (2023). *Ley 163/2023 “Código Penal Militar” (GOC-2023-958-O113)*. Gaceta Oficial No. 113 Ordinaria de 20 de noviembre de 2023. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2023-o113_0.pdf
- Brasil. Presidencia de la República. (1940). *Código Penal (Decreto-Ley No. 2.848 del 7 de diciembre de 1940, modificado por la Ley No. 14.344 de 24 de mayo de 2022)*. www.wipo.int
- Chile. Congreso Nacional. (1874). *Código Penal de Chile, 12/11/1874. Última modificación 24 de noviembre 2023 Ley 21633*. <https://bcn.cl/3gp7q>
- Código Penal Boliviano. (1997). *Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997. Actualizado al 16 de julio de 2022*. www.derechoteca.com
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1970). *Código Penal Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970*. www.pgrweb.go.cr
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)*. Diario oficial número 44.097, 24 de julio de 2000. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- Corte Suprema de Justicia del Paraguay. (1997). *Código Penal de la República del Paraguay. Ley No. 1160/1997. Actualizado y concordado 2023*. www.pj.gov.py
- Diario Oficial de la Federación. (1931). *Código Penal Federal México (Última Reforma DOF 08-05-2023)*. mexico.justicia.com
- Perú. Presidente de la República. (1991). *Código Penal de Perú. Decreto Legislativo No. 635 (Publicado el 8 de abril de 1991)*. <https://www.diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>
- República Bolivariana de Venezuela. Comisión Legislativa Nacional. (2000). *Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial No. 5494 Extraordinario, 20/10/00.
- Uruguay. (1933). *Código Penal Ley 9.155 (actualizado)*. pmbparlamento.gub.uy